

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Entra al despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION, seguido por ROSA ELENA RIVAS PEREZ en contra de JAIME URIBE, donde apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho, no ser tenida en cuenta la contestación a la demanda allegada por el extremo demandada, al haber sido presentada a su juicio, en forma extemporánea y porque la contestación es deficiente conforme a los artículos 96, 97, 321 N°1 y 369 del CGP, al respeto esta titular al realizar un estudio exhaustivo al expediente, observa que, en lo concerniente a las notificaciones de la demanda llama la atención al despacho que la dirección donde fue notificado el demandado, esto es, en la CARRERA 41 N° 5H-30 BARRIO LA NEVADA – Valledupar, no es la misma dirección aportada con el escrito genitor, que es la CARRERA 29 N° 9-17 BARRIO 5 DE ENERO, de esta ciudad, es decir, que la parte pasiva fue notificada en una dirección distinta a la reconocida por el juzgado, amen que no obra en el proceso que la parte actora haya informado al despacho un posible cambio de dirección del señor JAIME URIBE, así encontramos que con el AVISO, no se acreditó el envío del auto admisorio de la demanda y el formato notificación no se encuentra cotejado y sellado por la empresa de correo por donde se remitió, tal como lo ordena el artículo 292 del C.G.P, por ello que al no colmarse con los presupuestos de la notificación, no es posible tener por notificada en debida forma la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda el día 02 de Diciembre 2021, por intermedio de apoderado judicial, sin que antes la parte demandante hubiera practicado en debida forma la notificación, tal como se decantó en precedencia, se entenderá surtida la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE del extremo demandado, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 03 de Febrero de 2020, en los términos dispuestos por el artículo 301 de la misma norma, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación a la demanda en referencia, el cual se ordena agregar al expediente digital para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente. En consecuencia, reconózcasele personería jurídica al doctor ENRIQUE JAVIER BRACHO CALVO, para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial del señor JAIME URIBE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Entiéndase surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva de conformidad a lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal, subrayándose que las falencias aducidas por el extremo actor al escrito de intervención, será apreciadas por el Despacho en la debida oportunidad procesal y con sujeción al mandato legal y al criterio de la sana crítica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2019-00509-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a159c156e9bf77d99d4293737d39b5b2312e41e3bc29c46d8ac50f45a7e51f29

Documento generado en 28/01/2022 10:42:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**